



Interlocutorio	698
Radicado	05 266 31 03 003 2019 00296 00
Proceso	Simulación- reconvención
Demandante (s)	Orlando Eliecer González Tabares
Demandado (s)	Cesar Augusto Pérez González y otro
Asunto	No repone, no concede apelación

## JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada del codemandado Cesar Augusto Pérez González frente al auto de 08 de julio de 2022, por el cual se admitió demanda de reconvención.

### ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 08 de julio de 2022 se admitió demanda de reconvención de simulación absoluta instaurada por Orlando Eliecer González Tabares contra Cesar Augusto Pérez González y Promotora Inmobiliaria Los Almendros S.A.S.

2. Dentro del término de ejecutoria la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a dicho auto, indicando que, la simulación planteada ya fue resuelta por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Envigado bajo el proceso radicado 2020-00130, en sentencia de 22 de enero de 2021 la cual no declaró probada la simulación allí alegada, y el Tribunal Superior de Medellín al resolver el recurso de alzada confirmó el fallo de primera instancia el 21 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, solicita reponer la decisión y en su lugar, rechazar la demanda de reconvención al existir cosa juzgada.

3. La parte demandante manifiesta que, no existe cosa juzgada, pues si bien se intentó demostrar la nulidad de una de las escrituras públicas, la misma no prosperó.

No existe entonces identidad de hechos, pretensiones y partes, por lo que no puede referirse a cosa juzgada.

Adicionalmente la parte recurrente no manifiesta cuál de los requisitos del artículo 82 del C.G.P no se cumplen; por lo tanto no debe reponerse el auto de admisión de demanda de reconvención y continuar con el trámite del proceso.

## CONSIDERACIONES

I. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: "*ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*"

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandada.

2. En el asunto se tiene que, el recurso de reposición frente al auto admisorio, procede cuando la demanda no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P, esto es: *"REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1. La designación del juez a quien se dirija.*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley. (...)”

El argumento esbozado por la parte demandada en reconvención se limita a establecer la existencia de cosa juzgada; independientemente nos encontremos o no dicho escenario, la misma debe proponerse como excepción de mérito y no como recurso de reposición, pues si ésta se encuentra probada podrá dictarse sentencia anticipada dentro del proceso, tal como lo prevé el artículo 278 del C.G.P. “Por lo tanto, le asiste razón a la parte demandante en reconvención al señalar que el recurrente no dijo cuáles requisitos del artículo 82 *ejusdem* fueron incumplidos para que deba reponerse dicho auto.

En consecuencia, habrá de negarse el recurso de reposición planteado por la parte demandada en reconvención; y por lo tanto, una vez ejecutoriado el presente auto, empezará a correr el termino de traslado de la demanda-art 369 C.G.P-.

3. Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, no se concederá el mismo, pues no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P ni en norma especial.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** No reponer el auto de 08 de julio de 2022 que admitió demanda de reconvencción, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia empezará a correr el término de traslado de la demanda de reconvencción de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**Tercero:** Negar el recurso de apelación interpuesto por el demandado.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA**

**JUEZ**

**2019-00196**

**26-05-2023**